



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto solicita - requiere e insiste orden de inmovilizacion	18/12/2023
5200141 89002 2017 01119	Ejecutivo Singular	ALBEIRO BARCO CÓRDOBA vs YEIMY CHILITO LUNA	Auto decreta secuestro y ordena citar a acreedor prendario	18/12/2023
5200141 89002 2021 00059	Ejecutivo Singular	YESID ALEXANDER NARVAEZ PORTILLA vs MARIELA - BURBANO L	Auto que reconoce personería	18/12/2023
5200141 89002 2021 00606	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs PEBLO GUERRERO	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	18/12/2023
5200141 89002 2022 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs NELSY MIREYA MANCILLA ONBANDO	Auto corrige auto con error	18/12/2023
5200141 89002 2022 00131	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs WILLIAM ARMANDO RUBIO TREJO	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	18/12/2023
5200141 89002 2023 00374	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANDRES CEBALLOS SANTACRUZ	Auto niega secuestro	18/12/2023
5200141 89002 2023 00380	Ejecutivo Singular	ROSA AMELIA NOGUERA PAZ vs PABLO PANTOJA	Auto decreta secuestro	18/12/2023
5200141 89002 2023 00385	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MICHAEL STEVEN BURBANO VALLEJO	Auto niega secuestro	18/12/2023
5200141 89002 2023 00389	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANA SOFIA MESIAS BENAVIDES	Auto niega secuestro	18/12/2023
5200141 89002 2023 00546	Ejecutivo Singular	LUCY LASSO BURBANO vs CARMÍÑA ADLGISA - CAICEDO CALDAS	Auto inadmite demanda	18/12/2023
5200141 89002 2023 00547	Verbal Sumario	EMILIA IDALY BURGOS RODRIGUEZ vs ARMANDO AUGUSTO PANTOJA GUERRERO	Auto inadmite demanda	18/12/2023
5200141 89002 2023 00548	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER IMBACUAN CAÑAR vs JIMMY MASMUTA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	18/12/2023
5200141 89002 2023 00550	Ejecutivo Singular	CEDENAR SA vs WILLIAM EDUARDO CHARFUELAN	Auto inadmite demanda	18/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00551	Ejecutivo Singular	CONGREGACION SAN FELIPE NERI vs YIMMY ANDRES HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	18/12/2023
5200141 89002 2023 00552	Ejecutivo Singular	CONGREGACION SAN FELIPE NERI vs YOLANDA LUCIA LOPEZ CORAL	Auto abstiene librar mandamiento de pago	18/12/2023
5200141 89002 2023 00553	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VILLA LUCIANA PH-JANETH PAOLA MENDOZA GARCES vs BLANCA ESPERANZA - PRADO SALCEDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/12/2023
5200141 89002 2023 00554	Verbal Sumario	maria del carmen alvarado cahaves vs DANY FERNANDO PERAZ HUERTAS	Auto inadmite demanda	18/12/2023
5200141 89002 2023 00555	Ejecutivo Singular	JOHN EDWIN CARRILLO vs RICARDO GEOVANY ARTEAGA	Auto inadmite demanda	18/12/2023
5200141 89002 2023 00556	Verbal Sumario	GLADIS OMAIRA RIASCOS REALPE vs CESAR CAMILO RIASCOS MATABANJOY	Auto inadmite demanda	18/12/2023
5200141 89002 2023 00557	Ejecutivo Singular	MARIA NELLY BARRERA MAIGUAL vs VILMA GRACIELA BURBANO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/12/2023
5200141 89002 2023 00558	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE JOAQUIN - GUTIERREZ VALENCIA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/12/2023
5200141 89002 2023 00559	Ejecutivo Singular	JESUS OBANDO SOLARTE vs LUIS HERNAN - JURADO ORTEGA	Auto inadmite demanda	18/12/2023
5200141 89002 2023 00560	Ejecutivo Singular	JAQUELIN URBANO GOMEZ vs IVAN DARIO - BENAVIDES BASTIDAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/12/2023
5200141 89002 2023 00561	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SONIA DEL SOCORRO - BURBANO GAMEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza informando que la señora secuestre ha presentado su informe frente al vehículo de placas BSS 080.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luis Alberto Arteaga
Demandado:	Luis Aníbal Estrada

ORDENA REQUERIR E INSISTE ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y leído el informe presentado por el parqueadero judicial NISSI, se hace necesario requerir nuevamente a la señora secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS, para que informe sus explicaciones frente a lo manifestado por el precitado parqueadero, so pena de las sanciones y compulsas de copias penales y/o disciplinarias a que haya lugar.

Por otra parte, se advierte que POLICÍA NACIONAL, SIJIN, POLICÍA DE CARRETERAS Y POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, no han dado respuesta frente a la orden proferida el 2 de octubre de 2023, en lo que a los informes mensuales se refiere, por lo que se les requerirá para el efecto.

Por otra parte, la señora apoderada ejecutante EDITH FIERRO VERGARA, informa al Juzgado que ella no conocía el lugar donde se encontraba el vehículo al momento de su avalúo, porque no lo competía esta labor, sin embargo, considerando que la parte demandante fue quien aportó el dictamen, y por ende el interesado en el avalúo del mismo, se extenderá el requerimiento al señora LUIS ALBERTO ARTEAGA MEZA y al evaluador OSCAR ALFREDO BAEZ INSUASTY, para que informe dónde se encontraba el vehículo de las siguientes características: automóvil de PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, al momento de su avalúo en el año 2019 y si la señora secuestre autorizó su depósito en un lugar diferencia al parqueadero autorizado, además de precisar, si conoce donde se encuentra el bien actualmente.

Además, en aras de agilizar la entrega de lo rematado al adjudicatario señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción y con amparo en los artículos 2 y 125 de la Ley 769 de 2002, se dispondrá librar orden de inmovilización a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN la inmovilización del precitado rodante, solicitándole la entrega de informes periódicos sobre su cumplimiento.

Finalmente, se oficiarán a las autoridades que se considere, puedan procurar por la ubicación del automotor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora secuestro MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a lo manifestado por el parqueadero judicial NISSI, en la respuesta remitida el 9 de octubre de 2023, so pena de las sanciones y compulsas de copias penales y/o disciplinarias a que haya lugar.

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente a la interesada, adjuntando la precitada contestación.

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR al señor demandante LUIS ALBERTO ARTEAGA MEZA y al evaluador OSCAR ALFREDO BAEZ INSUASTY, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dónde se encontraba el automóvil de PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006, para la fecha en que se llevó a cabo el avalúo aportado el 18 de noviembre de 2019, si la señora secuestre autorizó su traslado a este lugar adjuntado los soportes correspondientes y de ser el caso precisar dónde se encuentra el bien actualmente.

Se advierte a los requeridos, que la inobservancia de esta orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente

TERCERO: PONER conocimiento de DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, la orden de inmovilización a nivel nacional e internacional del vehículo de las siguientes características: automóvil de PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006; cuyos derechos derivados de la posesión se encuentran debidamente

embargados, secuestros y rematados por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 520014189002202160081400.

Por secretaría, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, dándole a conocer lo aquí dispuesto para su cumplimiento, solicitándole, la remisión de un informe mensual sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

El vehículo deberá ser puesto a disposición de las INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para efectos de materializar su entrega al señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, adjudicatario del bien.

CUARTO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, POLICÍA DE CARRETERAS Y POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que procedan a dar cumplimiento a la rendición de informes ordenados mediante auto de 2 de octubre de 2023.

Por secretaría OFÍCIESE para el efecto, remitiendo el precitado auto.

QUINTO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que de forma INMEDIATA se sirva remitir el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas PLACAS: BSS080; MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL CELEDON MICA, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2006.

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb76488c8705d0a6226f0c4b6f434a6b12eea32c5fe66b9fda789cc41fbe3e**

Documento generado en 18/12/2023 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder a ella conferido, al estudiante Edwin Camilo de la Cruz Meneses, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cesmag de esta ciudad.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00059-00
Demandante:	Yesid Alexander Narváez Portillo
Demandado:	Mariela Burbano López

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido al estudiante Edwin Camilo de la Cruz Meneses, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad CESMAG de Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte demandante YESID ALEXANDER NARVÁEZ PORTILLO en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva al estudiante de derecho EDWIN CAMILO DE LA CRUZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.164.200, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad CESMAG de Pasto, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante Yesid Alexander Narváez Portillo, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la apoderada de la parte demandante renuncia al poder, además la parte demandante otorga nuevo poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00606-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Pablo Guerrero

ACEPTA RENUNCIA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

De otra parte, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la misma, para que asuma la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ; como apoderada judicial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b87a3ec35495acbbf9cd51edb18191462caabc71d0c5248e8b732ba2702e78**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 15 diciembre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de realizar corrección del auto que antecede. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00075 - 00.
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandados:	Nelso Sánchez Palencia y Nelsi Mireya Mancilla Obando

CORRIGE ERROR.

Visto, el informe secretarial que antecede, se observa que en la parte resolutive de la providencia de 4 de diciembre hogaño, se dejó constancia que la liquidación del crédito para este asunto, corresponde a un capital \$4.070.000.00, cuyos intereses de mora se indican desde el 17 de diciembre de 2018, cuando de conformidad con el mandamiento de pago, dicho capital corresponde a \$12.000.000.00 y los intereses de mora comienzan desde el día 19 de febrero de 2022.

En consecuencia, con amparo en el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección de los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 4 de diciembre de 2023, en el sentido de adecuarlos a las cifras aritméticas en mención, que corresponden a las del mandamiento de pago, siendo del caso dejar en claro, que los errores advertidos en la liquidación se mantienen en cuanto a los intereses de mora, conforme al auto objeto de corrección.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive, del auto proferido el día 4 de diciembre de 2023, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en cuanto a los intereses de mora, misma que quedará en los siguientes términos:

CAPITAL \$12.000.000.00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
19/02/2022	al	28/02/2022	10	0143/22	18.30%	2.29%	\$ 91.500
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18.47%	2.31%	\$ 277.050
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19.05%	2.38%	\$ 285.750
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19.71%	2.46%	\$ 295.650
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20.40%	2.55%	\$ 306.000
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21.28%	2.66%	\$ 319.200
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22.21%	2.78%	\$ 333.150
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23.50%	2.94%	\$ 352.500
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24.61%	3.08%	\$ 369.150
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25.78%	3.22%	\$ 386.700
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27.64%	3.46%	\$ 414.600
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28.84%	3.61%	\$ 432.600
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30.18%	3.77%	\$ 422.520
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30.84%	3.86%	\$ 462.600
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31.39%	3.92%	\$ 470.850
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30.27%	3.78%	\$ 454.050
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29.76%	3.72%	\$ 446.400
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29.36%	3.67%	\$ 440.400
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28.75%	3.59%	\$ 431.250
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28.03%	3.50%	\$ 420.450
1/10/2023	al	3/10/2023	3	1520/23	26.53%	3.32%	\$ 39.795
TOTAL DIAS							581
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 7.452.165
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA							\$ 19.452.165

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

<i>Capital</i>	\$ 12.000.000
<i>Intereses de plazo</i>	\$ 512.000
<i>Intereses de mora</i>	\$ 7.452.165
Total	\$ 19.964.165

CUARTO: A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto ejecutivo, hasta por la suma de \$ 21.391.157.00 que corresponde al valor de la liquidación del crédito y costas procesales, mediante abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia informada para el efecto.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito pendiente de solución, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. (...).

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf1fde2b58d931abefce2ad1aafd28e07166ce21034f31045ee5e93cd00dc29**

Documento generado en 18/12/2023 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante y del nuevo poder allegado por esta.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00131-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	William Armando Rubio Trejo

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA; como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como

nueva apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151de9fd53753081fb3ace34461f80c1f724dc7e2772cceece7029ebc92087e4**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo con lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002--2023-00374-00
Demandante:	Sumoto SA
Demandado:	Andrés Stiven Ceballos Santacruz

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ANDRÉS STIVEN CEBALLOS SANTACRUZ de placas MCZ-54G, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, radicado el 8 de septiembre de 2023.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7840b96e7e56fd18cda7727deed6ddb660dda8c1b544b870526ce22babcf1d**

Documento generado en 18/12/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo con lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002--2023-00385-00
Demandante:	Sumoto SA
Demandado:	Diana Paola Carlosama Romo y Michael Steven Burbano Vallejo

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada DIANA PAOLA CARLOSAMA ROMO de placas ZYN-31F, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, radicado el 29 de septiembre de 2023.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo con lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002--2023-00389-00
Demandante:	Sumoto SA
Demandado:	Suleima Tatiana Martínez y Ana Sofia Mesías Benavides

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

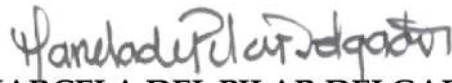
RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada SULEIMA TATIANA MARTÍNEZ de placas HLQ-60G, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, radicado el 29 de septiembre de 2023.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00546-00
Demandante:	Lucy Alicia Lasso Burbano
Demandado:	Alberto Caicedo Caldas, Carmiña Adalgisa Caicedo Caldas, María Eugenia Caicedo Caldas y Mauricio Javier Ojeda

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora LUCY ALICIA LASSO BURBANO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores ALBERTO CAICEDO CALDAS, CARMIÑA ADALGISA CAICEDO CALDAS, MARÍA EUGENIA CAICEDO CALDAS Y MAURICIO JAVIER OJEDA, con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- a. El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de intereses corrientes desde el momento de la retención, sin especificar fecha alguna, hasta la presentación de la demanda; más los que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación, sin determinar si estos últimos son intereses moratorios que de ser el caso, no podrían cobrarse simultáneamente con la cláusula penal contenida en el contrato de transacción celebrado entre las partes.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando

al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Descendiendo al asunto bajo calificación, se advierte entonces una falta de claridad en las pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

- b. Por otro lado, presenta demanda en contra de CARMIÑA ADALGISA CAICEDO CALDAS y MAURICIO JAVIER OJEDA, los cuales no aparecen firmando y/o aceptando, el contrato de transacción, por lo tanto, este documento no constituye prueba en su contra, frente a la obligación que se reclama, aspecto que deberá ser aclarado por la parte demandante.
- c. Finalmente, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

A su turno, el inciso primero del artículo 74 ibídem, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

De la revisión del mandato se observa que la ejecutante LUCY ALICIA LASSO BURBANO, faculta al abogado JORGE ANDRÉS OSSA QUINTERO, para que interponga demanda por “*Incumplimiento de contrato*”, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda

En conclusión, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef83a6b3df00fd5ec1b727dc938e1c3d7a60c0f0bf59497d350d8bb6b8e0d81**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Expediente:	520014189002-2023-00547-00
Demandante:	Emilia Idaly burgos Rodríguez
Demandado:	Armando Augusto Pantoja Guerrero, Luís Camilo Ramírez Arciniegas y Lidia Alcira Ramírez Arciniegas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de deslinde y amojonamiento, impetrada por la señora EMILIA IDALY BURGOS RODRÍGUEZ, en contra de los señores ARMANDO AUGUSTO PANTOJA GUERRERO, LUÍS CAMILO RAMÍREZ ARCINIEGAS Y LIDIA ALCIRA RAMÍREZ ARCINIEGAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada LUZ ANGÉLICA QUENGUAN PALACIOS, en calidad de apoderada de la parte demandante allega dictamen pericial del bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-143639 de propiedad de la señora EMILIA IDALY BURGOS RODRÍGUEZ.

Al respecto, valga precisar que el dictamen pericial de bienes en esta clase de procesos, si bien tiene su regulación propia en el artículo 401 del C. G. del P., no puede perderse de vista que esta clase de prueba debe también sujetarse a las reglas generales consagradas en los artículos 226 y subsiguientes del mismo estatuto, en lo que no se contrapongan a las disposiciones especiales.

1. Descendiendo al dictamen pericial de marras, claramente se observa que no cumple con las exigencias de los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del precepto legal en cita. Adicionalmente, el perito evaluador que suscribe el peritaje, no acredita que se encuentre incluido en el R.A.A., desconociendo el contenido del artículo 22 de la Ley 1673 de 2013 que a la letra reza: "El cargo o la función de perito, cuando

el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.”.

Por otro lado, El artículo 401 numeral 3 del C.G.P., exige un concepto pericial cuyo objeto es señalar la línea divisoria. Si bien es cierto se allega un informe con la demanda, en el mismo no se expone las conclusiones arrojadas frente a la controversia, ni se determina cual es la franja ni el área en disputa, con la precisión del lindero, por lo que no cumple con las disposiciones de la citada norma.

2. La demandante no allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P., de donde se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. En el ordinal tercero de los hechos se habla de una perturbación de la posesión sobre el bien de propiedad de la parte demandante, por lo cual se deberá aclarar si la presente demanda esta encaminada a resolver la perturbación o el deslinde y amojonamiento.
4. El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se aporta dirección electrónica de la demandante ni de los demandados conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni hay manifestación expresa sobre el desconocimiento de la misma, por lo que no se cumple con las disposiciones de la norma en precedencia.

Finalmente se advierte, que la subsanación de la demanda debe ser presentado en

escrito integrado para el traslado correspondiente, siendo necesario que aporte en formato pdf el contrato de arrendamiento, toda vez que el archivo enviado se encuentra ilegible y no permite visualizar la totalidad de su contenido.

En conclusión, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento, presentada por la señora EMILIA IDALY BURGOS RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ ANGÉLICA QUENGUAN PALACIOS, portadora de la T. P. No. 378.987 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113388ee876ebf2bbe0f21ba194730df6ce562b1e2915cc9cb99ef5500a73443

Documento generado en 18/12/2023 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00548-00
Demandante:	Jhon Alexander Imbacuan Cañar
Demandado:	Jimmy Masmuta

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JHON ALEXANDER IMBACUAN CAÑAR actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor JIMMY MASMUTA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma al reverso del documento, por lo tanto y en el texto de la demandada claramente se explica que el señor JIMMY MASMUTA, firmó únicamente como aceptante, más como girador.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

En conclusión, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹ Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de JHON ALEXANDER IMBACUAN CAÑAR, en contra del señor JIMMY MASMUTA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho SEBASTIÁN ROMO RHENALS, portador de la T. P. No. 341.947 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante JHON ALEXANDER IMBACUAN CAÑAR.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92276d0af75fa51027e92dfce4664f4979e30e4e6a66fd5460f73a91d16ac18**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00550-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	William Eduardo Charfuelan

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor WILLIAM EDUARDO CHARFUELAN, con fundamento en una factura de energía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.; por valor de \$ 2.036.230 correspondientes al ITEM denominado "ENERGÍA SENCILLA ACTIVA MONOMIA", de la revisión de la factura de energía no se observa el ITEM referido, en tanto que el valor reclamado hace referencia a otros conceptos como son: "recargo por mora, ajuste monetario y aporte departamento la Guajira", sin embargo la sumatoria de los valores consignados en la factura no refleja el valor total que se reclama; por lo que se requiere que la parte demandante aclarare sus pretensiones teniendo en cuenta el título base de recaudo y el principio de literalidad.

Colofón de lo antes expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor WILLIAM EDUARDO CHARFUELAN, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JUAN DAVID JATIVA PAREDES, portador de la T. P No. 325.512 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a23d013be5ad7ac083cbb2be4886f6af0fceac64fe5c7c37b6ef9688950b114d

Documento generado en 18/12/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00551-00
Demandante:	Congregación del Oratorio de San Felipe Neri de Pasto - Colegio San Felipe Neri de Pasto
Demandado:	Yimmy Andrés Hernández Morales y Sebastián Andrés Martínez Arturo

INADMITE DEMANDA

La CONGREGACIÓN DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE PASTO - COLEGIO SAN FELIPE NERI DE PASTO, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un acuerdo de pago

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la última cuota pactada es el 26 de diciembre de 2020, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 30 de enero de 2020 hasta el **30 de noviembre de 2023**, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la totalidad de los instalamentos ya se encuentran vencidos.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Por otra parte, la demandante refiere pagos realizados por los ejecutados, sin especificar la fecha en que los mismos se llevaron a cabo, de donde resulta que los hechos no son claros.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho KAROL PAOLA ZAMBRANO P., portadora de la T. P. No. 143.858 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee543908aa68dcbf0d6de422351c8a905ef16977301acba55f9332bb1b66944**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA.- Pasto, 13 de diciembre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00 552-00
Demandante:	Congregación del Oratorio de San Felipe Neri de Pasto - Colegio San Felipe Neri de Pasto
Demandado:	Yolanda Lucia López Coral y Juan Carlos Rosales Chamorro

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CONGREGACIÓN DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE PASTO - COLEGIO SAN FELIPE NERI DE PASTO, en contra de YOLANDA LUCIA LÓPEZ CORAL Y JUAN CARLOS ROSALES CHAMORRO, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio - norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, indica que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, aunque la parte actora procura cobrar una obligación contenida en el pagaré sin número, se vislumbra que el título no contiene un día cierto de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, como lo afirma en la demanda, pese a que en la carta de instrucciones los demandados autorizan a diligenciar los espacios en blanco, incluida la fecha de vencimiento, el ejecutado no hizo uso de las mismas; circunstancias que permiten concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co.; debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la CONGREGACIÓN DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE PASTO - COLEGIO SAN FELIPE NERI DE PASTO, y en contra de YOLANDA LUCIA LÓPEZ CORAL Y JUAN CARLOS ROSALES CHAMORRO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la profesional del derecho KAROL PAOLA ZAMBRANO P., portadora de la T. P. No. 143.858 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c5ee7b27332c64423a1a0884355ae47665aa9bec38cc7163a3944b591220c**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00553-00
Demandante:	Conjunto Villa Luciana P.H.
Demandado:	Blanca Esperanza Prado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO VILLA LUCIANA P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora BLANCA ESPERANZA PRADO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BLANCA ESPERANZA PRADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO VILLA LUCIANA P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.670.000 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y otros conceptos causados y no pagados entre el mes de enero de 2023 hasta el mes de noviembre de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. Por los intereses moratorios, desde el 1º. de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo, con sus correspondientes intereses

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora BLANCA ESPERANZA PRADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del

artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS GIOVANNY ENRÍQUEZ RAMÍREZ, portador de la T. P. No. 171.911 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONJUNTO VILLA LUCIANA P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00554-00
Demandante:	María del Carmen Alvarado Chaves
Demandado:	Dany Fernando Pérez Huertas y Héctor de la Cruz Gómez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía, omitiendo dar aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor

objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES, portador de la T. P. No. 116.567 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b441f7ac1dd83e6ba8f43ce4231a9a7897dd7d2d4308099ac61f33aabecf990b**

Documento generado en 18/12/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00555-00
Demandante:	John Edwin Carrillo Delgado
Demandado:	Ricardo Geovany Arteaga Burgos

INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

- a. El señor JOHN EDWIN CARRILLO DELGADO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un acta de conciliación; empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".
- b. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

A su turno, el inciso primero del artículo 74 *ibídem*, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del mandato visible a folio 7 del expediente, se observa que el demandante JOHN EDWIN CARRILLO DELGADO, faculta al togado JORGE ANDRÉS OSSA QUINTERO para que interponga demanda ejecutiva para el cobro de un "título valor (letra de cambio)", mas no para el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio que es la que es el documento base de recaudo anexo a la demanda, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8457a9aa63ee6e63702e25a42f9b872b86759207d87f540b04619672b1c6e**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2023-00556-00
Demandante:	Gladis Omaira Riascos Realpe, Fredy Orlando Riascos Realpe y Lilian Enriqueta Riascos Realpe
Causante:	Elsa Realpe Díaz y Alberto Riascos Zambrano

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada de los causantes ELSA REALPE DÍAZ Y ALBERTO RIASCOS ZAMBRANO, impetrada por GLADIS OMAIRA RIASCOS REALPE, FREDY ORLANDO RIASCOS REALPE Y LILIAN ENRIQUETA RIASCOS REALPE, en calidad de herederos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida corresponde al Juez constatar que este Despacho sea competente para adelantar el trámite del presente asunto, además de que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial.

De la revisión del libelo introductor y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se requiere que la parte demandante suministre la dirección del último lugar residencia de los causantes ELSA REALPE DÍAZ Y ALBERTO RIASCOS ZAMBRANO en la ciudad de Pasto conforme a lo estatuido en el artículo 488 numeral 2 del C. G. del P., para poder dar aplicación al acuerdo el Acuerdo 20-4 de 7 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que implemento la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto por comunas.
2. La parte demandante no allega el avalúo comercial, respecto del bien inmueble de propiedad del causante ALBERTO RIASCOS ZAMBRANO, el cual forma parte del activo herencial, conforme a lo estatuido por el artículo 489 numeral 6 del C. G. del P., mismo que debe sujetarse a las reglas generales consagradas en

los artículos 226 y subsiguientes del mismo estatuto procesal, en lo que no se contrapongan a las disposiciones especiales.

3. Conforme a lo previsto en los numerales 5 del artículo 489 ejusdem, para los procesos de sucesión a la demanda debe anexarse: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*

En el numeral 14 de los hechos de la demanda la parte demandante manifiesta *“No existe pasivo alguno que grave el activo de la herencia”* sin embargo revisado el certificado de tradición del bien inmueble que hace parte de la masa herencial, anotación 2 donde se visualiza la existencia de un embargo por jurisdicción coactiva, del cual no se hace alusión dentro del inventario y que corresponde al pasivo.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda para efectos de su subsanación por parte del demandante, tal como lo regula el artículo 90 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura de sucesión intestada, impetrada por los señores GLADIS OMAIRA RIASCOS REALPE, FREDY ORLANDO RIASCOS REALPE Y LILIAN ENRIQUETA RIASCOS REALPE, respecto de los causantes ELSA REALPE DÍAZ Y ALBERTO RIASCOS ZAMBRANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos de la demanda advertidos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada VIVIANA MELITZA GUERRERO BENVIDES, portador de la T. P. No. 267.856 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00557-00
Demandante:	María Nelly Barrera Maigual
Demandado:	Vilma Graciela Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora **MARÍA NELLY BARRERA MAIGUAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **VILMA GRACIELA BURBANO**, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora VILMA GRACIELA BURBANO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA NELLY BARRERA MAIGUAL, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital correspondiente.
- b. Intereses de plazo desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023, conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora VILMA GRACIELA BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho HECTOR ANDRÉS MUÑOZ BRAVO, identificado con el carnet estudiantil No. 219051186 adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, para que actúe como apoderad judicial de la demandante MARÍA NELLY BARRERA MAIGUAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00558-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Joaquín Gutiérrez Valencia

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALENCIA, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALENCIA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 870091689

- a. \$ 15.370.460 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número

- a. \$ 8.799.567 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALENCIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), para que por intermedio de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la J., actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00559-00
Demandante:	Jesús Alberto Obando Solarte
Demandado:	Luís Jurado

INADMITE DEMANDA

El señor JESÚS ALBERTO OBANDO SOLARTE, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la obligación es el 20 de agosto de 2022, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 20 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO ALBERTO BENAVIDES SALAZAR, portador de la T. P. No. 260.497 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac033677f58eb30e20bf2a25a78f09dc17e3b80f2af5926a35859a66d22d89ca**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00560-00
Demandante	Jaquelin Urbano Gómez
Demandado:	Iván Darío Benavides Bastidas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JAQUELIN URBANO GÓMEZ, actuando a nombre propio, en contra del señor IVÁN DARÍO BENAVIDES BASTIDAS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor IVÁN DARÍO BENAVIDES BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JAQUELIN URBANO GÓMEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 23.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor IVÁN DARÍO BENAVIDES BASTIDAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

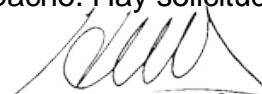
QUINTO.- RECONOCER personería a la señora JAQUELIN URBANO GÓMEZ, identificada con c. c. No. 27.149.359, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00561-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sonia del Socorro Burbano Gámez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra de la señora SONIA DEL SOCORRO BURBANO GÁMEZ, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SONIA DEL SOCORRO BURBANO GÁMEZ, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740104392

- a. \$ 12.500.000 por concepto de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 12.500.000 correspondiente a la cuota de 12 de julio de 2023
- d. Intereses de plazo desde el 13 de enero de 2023 hasta el 12 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. Los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SONIA DEL SOCORRO BURBANO GÁMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), para que por intermedio de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la J., actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de diciembre 2023